



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N°159-2020

MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA MAYTE COSSU ADMADE DE ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°689 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

**Panamá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

**VISTOS:**

El Licenciado **AUGUSTO BERROCAL**, actuando en nombre y representación **ZULEIKA MAYTE COSSU ADMADE DE ESCOBAR**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, El Decreto de Personal N°689 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de cuatro (4) de marzo de 2020 (f. 38), se le envió copia de la misma al Ministro de Seguridad Pública, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

**LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO**

La demanda en estudio solicita que, se declare nulo, por ilegal, El Decreto de Personal N°689 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, a través del cual se resolvió "dejar sin efecto el nombramiento del servidor público **ZULEIKA MAYTE COSSU ADMADE DE ESCOBAR**...".

Destaca la demandante, que empezó a laborar en la entidad demandada hace más de siete años como personal permanente y que fue destituida de su cargo el día veintiuno de octubre de 2019, cuando le notificaron el Decreto de Personal N°689 de 15 de octubre de 2019.

Agrega que, dentro del citado decreto de personal, se le destituyó por la discrecionalidad de la Autoridad Nominadora, situación que es contraria al derecho, pues considera que a los trabajadores permanentes después de los procesos disciplinarios que den como resultado una causal de máxima gravedad pueden ser destituidos. También destaca que, el acto administrativo demandando no fue debidamente motivado y que la Autoridad Nominadora no inició ningún proceso disciplinario.

Del mismo modo, hace énfasis en el hecho que, padece de enfermedades crónicas y que ello reposa en el archivo de personal de la entidad demandada.

#### **DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS**

La parte actora considera que, se ha infringido el artículo 161 de la Ley 9 de 1994, debido a que de manera directa por omisión, la autoridad nominadora estaba obligada a realizar una investigación sumaria para la comprobación de los cargos que se le endilgaban al servidor público que se aplicase la terminación de su relación con el Estado. En ese caso, no se llevó a cabo ninguna investigación sumaria y no se le dio oportunidad al demandante para defenderse, de acuerdo a lo expuesto por el apoderado legal.

Asimismo, consideró que se vulneró el artículo 162 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa, que establece que una vez concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones, pero en el presente caso no se hizo ninguna investigación o un proceso disciplinario

y tampoco podía tenerse el informe que debía concretar la Oficina Institucional de Recursos Humanos en la entidad demandada.

En esa misma línea, explicó la infracción del artículo 127 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en el cual se indica que el servidor público quedará retirado de la Administración Pública por los casos siguientes: 1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada; 2. Reducción de fuerza; 3. Destitución; 4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la ley. El demandante considera que la norma fue vulnerada de forma directa por comisión, debido a que no se justificó la causal de la destitución y no hubo ningún proceso disciplinario en contra del demandante.

También, la parte actora ha considerado que con la emisión del Decreto de Personal N°689 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, se vulneró el artículo 153 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, pues este establece que "La persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa, y treinta días después en el caso de otras conductas. Las sanciones deben ser ejecutadas, a más tardar, tres meses después del fallo final que las impone o confirma." Explica que, el precepto jurídico citado fue infringido de manera directa por omisión, pues no se le imputa causa alguna al demandante para despedirlo, más que el "clientelismo político", así denominado por la parte demandante.

Con la emisión de la mencionada resolución, acusada de ilegal se infringió el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 34.** Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros

82

y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

El concepto de la infracción es directa por omisión, debido a que el acto acusado de ilegal debía ser emitido con estricto apego al principio de legalidad, porque se estaban afectando derechos subjetivos.

La parte demandante consideró que se ha infringido el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 155.** Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. **Los que afecten derechos subjetivos...** (La negrita es de la parte demandante)

El concepto de la infracción alegado por la parte demandante es que dicha norma fue vulnerada de manera directa por omisión, en razón que no se explica mínimamente de acuerdo al criterio del demandante las razones o los motivos para terminar la relación jurídica que vinculaba al recurrente con la autoridad nominadora.

También expresó la violación del artículo 172 del Decreto Ejecutivo N°222 del 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley 9 de 1994, estableciendo que la aplicación de la sanción disciplinaria debe ser el resultado final del procedimiento administrativo en donde se investigaron los hechos, de este modo reiteró que no se llevó a cabo un proceso disciplinario previo.

Igualmente, manifestó que se infringió el artículo 182 del Decreto del Decreto Ejecutivo N°222 del 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley 9 de 1994, estableciendo que no se aplicarán las sanciones disciplinarias en los casos en los cuales la actuación del servidor público se haya enmarcado en el cumplimiento de los deberes y en el ejercicio de los derechos que hayan sido reconocidos en la ley,

por ello, el recurrente consideró la vulneración de dicha norma por de forma directa por omisión, debido a que argumentó el hecho que el demandante cumplió con los deberes inherentes al cargo que desempeñaba.

Asimismo, el recurrente fundamentó la violación del artículo 89 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Seguridad Pública, el cual establece que la destitución será aplicada como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones, como también conductas que ameriten la destitución directa en relación con el artículo 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. En ese sentido, expresó que esta norma fue infringida de manera directa por comisión, pues la aplicación de la sanción de destitución está fundamentada en el incumplimiento por parte del funcionario y en este caso, el recurrente no incurrió en ninguna falta que ameritase la destitución.

La demandante ha considerado como infringido el literal "d" del artículo 100 del Reglamento Interno del Ministerio de Seguridad Pública, que guarda relación con las sanciones disciplinarias, determinando que la destitución la aplica la Autoridad Nominadora por haber cometido alguna de las causales establecidas en el Régimen disciplinario, por ende la sanción de la destitución se aplica únicamente cuando el supuesto es que el funcionario público haya incurrido en una causal del régimen disciplinario.

La recurrente, también consideró como infringido el numeral 6 del artículo 104 del Reglamento Interno del Ministerio de Seguridad Pública donde se tipifican las faltas, explicando que de manera directa por comisión, se destituyó al demandante sin una causal establecida o un proceso disciplinario.

La parte actora considera que, se ha infringido el artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Seguridad Pública, en donde se explica que la aplicación de sanciones disciplinarias debe estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, que debe esclarecer

los hechos y permitir la defensa del servidor público, indicando que en este caso no se realizó ninguna investigación y mucho menos el demandante incurrió en una falta.

Igualmente, expresó que se ha vulnera el artículo 106 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Seguridad Pública, en el que el demandante enfatiza que en el caso de faltas administrativas que conlleven a la sanción de la destitución, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán el informe a la autoridad nominadora, expresando sus recomendaciones, violando de manera directa por omisión y comisión esta norma, pues no realizó ninguna investigación disciplinaria.

Asimismo, hace referencia a la infracción del artículo 107 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Seguridad Pública, de manera directa por omisión, debido a la falta de investigación de los hechos imputados al demandante. El mencionado artículo hace referencia al informe sobre la investigación, el cual no fue presentado, de acuerdo al criterio del demandante.

También, alegó la infracción del artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, en donde se establece que todo trabajador a quien se le detecté enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantenerse en su puesto de trabajo y en este caso el demandante padece de hipertensión arterial, clasificada como un padecimiento crónico.

Considera que, se ha infringido el artículo 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que establece que el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial no podrá ser invocada una causal de despido de las instituciones públicas y define las enfermedades crónicas entre ellas la hipertensión arterial, explicando que no había excusa para que la autoridad nominadora desconociera esta condición médica.

Finalmente, sustentó la infracción del artículo 4 de la Ley 59 de 2005, alegando que esta norma fue violada directamente por omisión y al padecer una enfermedad crónica como la hipertensión arterial, no se le podía aplicar la supuesta facultad discrecional al recurrente.

**EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

A foja 40 del expediente, consta el informe suscrito por Juan Pino, Ministro de Seguridad Pública, a través del cual señala que la destitución de la señora Zuleika Mayte Cossu Admade de Escobar se encuentra fundamentada en los artículos 629 y 794 del Código Administrativo, destaca que al momento de sustentar su Recurso de Reconsideración, la parte recurrente manifestó padecer de hipertensión arterial, invocando la protección de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, pero al analizar el expediente de personal, no se encontraron elementos probatorios, ni una certificación médica debidamente validada por las autoridades de salud para invocar el amparo alegado. Por ello, la desvinculación quedó sujeta a la discrecionalidad del Señor Presidente de la República y de la autoridad nominadora.

Del mismo modo, no se logró establecer fehacientemente que dentro del caudal probatorio la señora Zuleika Mayte Cossu Admade de Escobar se encuentre amparada dentro del Régimen especial de la Carrera Migratoria y tampoco fue nombrada por el concurso de méritos.

**LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N°577 de 23 de julio de 2020, la cual consta a foja 43 del expediente, expresó que, el ingreso a la institución por parte de la demandante fue de forma discrecional, debido a que no formaba parte de una carrera pública y tampoco acreditó estar amparada por algún régimen

especial laboral que le garantizase la estabilidad laboral, por lo que su cargo era de libre nombramiento y remoción, por lo que su destitución se fundamentó en el artículo 2, numeral 49 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, relativo a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Además el acto demandando tiene sustento en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política de la República de Panamá. Por lo que considera que no era necesario invocar causal disciplinaria alguna, bastaba con notificarle y permitirle presentar los recursos que la ley le permite. La autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularla de la posición que ocupaba en esa entidad.

Agrega que, el artículo 1 de la Ley 59 de 2005 establece un fuero laboral para los trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzca discapacidad laboral y la parte actora no ha aportado los documentos médicos que acrediten su estabilidad con fundamento en la Ley 59 de 2005 y mucho menos que esos padecimientos le producen una discapacidad laboral que limite su capacidad de trabajo.

Considera que se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuesto de motivación consagrados en la ley y que la autoridad nominadora sustentó a través de los elementos fácticos y que la destitución de la demandante fue producto de la facultad discrecional que le otorga la ley.

Sobre los salarios caídos solicitados por el accionante, estos no resultan viable, ya que para que este derecho sea reconocido, este debe estar instituido por una ley, para poder acceder a lo pedido.

Finaliza sus alegatos solicitando que se declare no es ilegal el Decreto de Personal N°689 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.



**DECISIÓN DE LA SALA**

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Previo el análisis de los cargos de ilegalidad efectuados por la parte actora, es pertinente indicar que a través de la presente demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, se solicita la nulidad del Decreto de Personal N°689 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, a través del cual se resolvió “dejar sin efecto el nombramiento del servidor público ZULEIKA MAYTE COSSU ADMADE DE ESCOBAR...”.

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, le corresponde a esta Sala Tercera entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a las normas que se estiman vulneradas por la parte actora dentro de la presente demanda Contenciosa Administrativa, a fin de determinar si en efecto las razones adoptadas por la entidad demandada con la expedición del acto administrativo impugnado se ajustan o no a derecho.

Observa este Despacho que, el recurrente considera que se han infringido los artículos 127, 153, 161 y 162 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, de la Ley de Carrera Administrativa, a través de los cuales se hace referencia a los casos donde el servidor público es retirado de su posición, el período de prescripción de las faltas administrativas, los hechos que ameritan la destitución directa y que la investigación sumaria no durará más de quince (15) días y finalmente el informe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico que presentará un informe a la autoridad nominadora con sus recomendaciones.

En este aspecto es destacable indicar que, al analizar el Decreto de Personal N°689 de 15 de octubre de 2019, este manifestó lo siguiente:

“Que de acuerdo con el expediente de personal del servidor público ZULEIKA MAYTE COSSU ADMADE DE ESCOBAR, con cédula de identidad personal N°8-164-207, que reposa en esta entidad gubernamental, éste no

80

ha sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo.

Que el servidor público ZULEIKA MAYTE COSSU ADMARE DE ESCOBAR, carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora.”

Dentro del citado decreto se establece que el fundamento de derecho utilizado por la autoridad nominadora fue el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 629 del Código Administrativo, artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, modificado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, Resolución N°038 de 9 de julio de 2019 de la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia.

De este modo el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo deja claro que le corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa remover a los empleados a su elección, con la excepción establecida en la Constitución o las leyes que dispongan que no son de libre nombramiento y remoción.

En este caso en particular, la demandante era funcionario de libre nombramiento y remoción por no haber ingresado a la institución por concurso de méritos y no haber acreditado la enfermedad crónica alegada dentro del Recurso de Reconsideración que sustentó debidamente en tiempo oportuno, por lo que no se considera que se hayan violado las normas que guardan relación con este tema, debido a que al ser una facultad discrecional de la autoridad nominadora y al verificarse dentro del expediente de personal que la demandante carecía de inamovilidad del cargo y tampoco se encontraba amparada por la Ley especial, es decir la Ley 59 de 2005, no se han vulnerado las normas jurídicas alegadas por la parte demandante.

Igualmente, la parte demandante hace referencia a la violación de los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que guardan relación el procedimiento administrativo y la motivación del acto acusado de ilegal.

Entonces desde esta perspectiva jurídica, debemos indicar que la parte demandante presentó el Recurso de Reconsideración contra el acto demandando, el cual fue decidido mediante el Resuelto 1295 de 4 de diciembre de 2019, expedido por el Ministro de Seguridad Pública y esta resolución se le notificó a la parte actora el día 6 de diciembre de 2019 y de este modo, se agotó la vía gubernativa, que le permitió a la demandante presentar sus alegatos de defensa.

En cuanto al tema de la falta de motivación, el Decreto 689 de 15 de octubre de 2019, explicó que la demandante fue desinada por la facultad ejercida por la autoridad nominadora, aunado al hecho que no se encuentra incorporada a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegurase la estabilidad en el cargo que ocupaba, por ello, no era necesario invocar una causal disciplinaria como causa de justificación para la destitución de la demandante, pues se le permitió hacer el ejercicio de su defensa, por lo que no se considera que se haya violado el debido proceso legal, el proceso administrativo, ni la estricta legalidad que reviste el acto administrativo atacado de ilegal.

En ese mismo orden de ideas, la parte demandante alegó la violación de los artículos 172 y 182 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Carrera Administrativa y establece la sanción disciplinaria como resultado final del procedimiento administrativo que investigó los hechos que se le endilgan a un servidor judicial y los casos en los que no se aplicaran las sanciones disciplinarias.

Si bien es cierto, los mencionados artículos reglamentan la Carrera Administrativa y establecen las sanciones disciplinarias que son la consecuencia del procedimiento administrativo llevado a cabo, no es menos cierto, que el acto

40

administrativo demandado se encuentra fundamentado en el artículo 2, numeral 49, del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que hace referencia a los servidores de libre nombramiento y remoción, debido a que al analizar las pruebas aportadas al proceso, no se comprobó que la parte demandante haya sido incorporada a la Carrera Administrativa, o que se encontraba amparada por la Ley 59 de 2005, como hizo referencia en el Recurso de Reconsideración presentado, debido a que el simple hecho de hacer mención por encontrarse amparado por una ley especial, no es óbice para tomar esta afirmación como cierta y no fueron aportados al proceso elementos probatorios o certificaciones médicas que acreditaran la enfermedad crónica alegada por la demandante.

Asimismo, alegó la infracción de los artículos 89, 100, 104 (numeral 6), 105, 106 y 107 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Seguridad Pública, el cual fue adoptado por la Resolución 102 de 28 de diciembre de 2011, los cuales guardan relación con los casos cuando se aplicará como medida disciplinaria la destitución del servidor público; las sanciones por las faltas administrativas, cuáles conductas constituyen faltas administrativas gravísimas, indicando que la aplicación de sanciones disciplinarias debe estar precedida por una investigación realizada por la oficina institucional de Recursos Humanos, que debe tramitarle este proceso rápidamente y redactar el informe con las recomendaciones para proceder con la sanción correspondiente.

En este caso en particular, es aplicable el contenido de la jurisprudencia de este Tribunal Contencioso Administrativo, para aquellos funcionarios que al momento de ser destituidos no eran funcionarios de carrera o no estaban amparados por ley especial, sino que su estatus era de libre nombramiento y remoción, la destitución puede darse por la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

El fallo de 26 de diciembre de dos mil catorce (2014), manifestó lo siguiente:

“Con respecto a la condición del funcionario de libre nombramiento y remoción que ostentaba el demandante al momento de la emisión del acto impugnado, considera la Sala,

41

que se hace necesario citar lo que dispone el artículo 2 de la Ley No.9 de 1994, el cual define los conceptos de servidor público de carrera, servidor público que no es de carrera, y quienes son servidores públicos de libre nombramiento y remoción, que a la letra dice:

"Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

1. Servidores públicos de carrera
2. Servidores públicos de carrera administrativa
3. Servidores públicos que no son de carrera.

Servidores públicos de carrera: Son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.

Servidores públicos de carrera administrativa: Son los servidores públicos que han ingresado a la carrera administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la carrera administrativa por la Constitución o las leyes.

Servidores públicos que no son de carrera: Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente.

Los servidores públicos que no son de carrera, se denominan así:

1. De elección popular
2. De libre nombramiento y remoción
3. De nombramiento regulado por la Constitución
4. De selección
5. En período de prueba
6. En funciones
7. Eventuales.

...

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan."

...Por lo antes expuesto, considera la Sala, que al no formar parte de la Carrera Administrativa, el demandante no gozaba de los derechos que adquieren dichos servidores públicos, y es por ello que las normas que se describen como violadas no son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que el señor Gerardo José Varela Pérez, fue destituido por la autoridad nominadora en ejercicio de la facultad discrecional que tiene cuando se trata de cargos de libre nombramiento y remoción.

...Luego de las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que el acto demandado se ajusta a derecho, toda vez que el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, como máxima autoridad de esa institución, ha delimitado su actuar de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley, cumpliendo previamente con las condiciones legales y reglamentarias